

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

**Correo institucional único para recibir correspondencia:**  
[j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicación No:** 15-238-33-33-001-2022-00033-00  
**Accionante:** DIANA MARCELA LAROTTA MORALES  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre la admisión de la acción de tutela.

### **1. De la admisión**

Concurre la señora Diana Marcela Larotta Morales en acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por méritos, que considera vulnerados por la parte accionada, pues, según su aserto, se presentó una indebida valoración de antecedentes, específicamente en lo concerniente a la puntuación otorgada como experiencia profesional relacionada, hecho que derivó en una puntuación inferior a la que realmente le corresponde dentro de la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, César y Magdalena, para el Empleo No. Opec 34514, denominado Profesional Universitario, Grado 3, Código 219.

La solicitud de tutela cumple con los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, de modo que se admitirá y se ordenará notificar personalmente esta decisión a las autoridades accionadas, a quienes se solicitará que, en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Medida Provisional**

La accionante solicita, como medida provisional, que se decrete la suspensión de la referida convocatoria, señalando para el efecto lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 (pág. 10-11, archivo 01 del E.D.).

2.1. Al respecto, se debe indicar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de una medida cautelar de carácter provisional, al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.*

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

2.2. De la revisión de libelo introductorio, se evidencia que la accionante no sustentó ni demostró que es necesaria y urgente el decreto de la medida, tampoco mencionó de qué forma, al conceder la solicitud, se evitaría la vulneración de los derechos invocados, ni allegó elementos de juicio de los que se permita evidenciar una vulneración flagrante de dichos derechos.

2.3. La accionante acredita que se encuentra activa dentro del proceso de convocatoria, y que formuló reparos frente a la etapa de valoración de antecedentes para el empleo Opec 34514, denominado Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 de la planta de personal del Municipio de Duitama. Sin embargo, para determinar si existe una amenaza, afectación o perjuicio irremediable a las garantías fundamentales invocadas, no basta la realización de un simple estudio del libelo introductorio y sus anexos, sino que es necesario realizar el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor frente a la actuación administrativa, pues su estudio requiere de un análisis más profundo, para lo cual es menester servirse del material probatorio que se aporte al proceso por la parte actora y el que en su momento aduzcan las entidades accionadas, además del que oficiosamente considere necesario el juzgado que debe obrar en el expediente con miras a verificar la certeza de los hechos, acervo con el que no se cuenta en este momento, y que imposibilitan la acreditación y certeza de la configuración de las presuntas irregularidades y vulneraciones advertidas, aunado a que es menester garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

2.4. En este orden, a esta altura procesal, no se advierte una clara y concreta afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, de manera que se ha impostergable el decreto de la cautela con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, máxime teniendo en cuenta que se trata de un concurso de méritos en donde las disposiciones normativas son aplicadas de manera uniforme a la totalidad de los participantes, sin que se haya acreditado, por parte de la accionante, que en casos de iguales condiciones a las enunciadas en su caso particular, se le hubiere dado una interpretación distinta a la valoración y ponderación de antecedentes, afectando su derecho a la igualdad. Adicionalmente, de la inscripción y aceptación del participante dentro de un concurso de méritos, no conlleva un derecho adquirido.

2.5. Así las cosas, el Despacho no advierte, en esta procesal, que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados o que se configure un perjuicio irremediable, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración o la materialización de un perjuicio. Adicionalmente, se advierte que estamos frente a un trámite sumario de tutela, donde entre la admisión y la sentencia no transcurren más de 10 días, tiempo que resulta razonable para que la accionante conozca una decisión de fondo respecto del asunto en litigio.

Por consiguiente, se negará el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante.

Finalmente, se solicitará a las entidades accionadas que comuniquen la presente decisión a los participantes en la convocatoria en la que se encuentra inscrita la accionante, para que, si es su deseo, se hagan parte del presente trámite de tutela en defensa de sus derechos e intereses.

Conforme lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. Admitir** la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Larotta Morales contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia.

**SEGUNDO.** Por el medio más expedito, **notifíquese personalmente** esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas. Adjúntese copia de la solicitud de tutela y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días, contado a partir de la notificación, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela, manifestándose expresamente sobre las inconformidades que plantea la accionante frente a las pruebas presentadas, en especial lo concerniente a la puntuación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes, y demás formuladas en el escrito de tutela.

**TERCERO.** Tener como pruebas las documentales adosadas con la solicitud.

**CUARTO.-** Decretar las siguientes pruebas:

- i) Por Secretaría, oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remitan los antecedentes administrativos del caso, especialmente los documentos que la accionante remitió en el proceso de inscripción y que sirvieron de base para la valoración de anteces.

Asimismo, para que informen si para el empleo Empleo No. Opec 34514, denominado Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, vacante para el municipio de Duitama, el cual fue ofertado en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil Boyacá, Cesar y Magdalena, ya se conformó la lista de elegibles, de ser así, remitir el documento correspondiente. Igualmente, para que informe en qué etapa se encuentra el proceso de convocatoria objeto de tutela.

**QUINTO. Ordenar** a los representantes legales de las entidades accionadas que certifiquen el nombre, identificación, cargo, dirección para notificaciones personales, correo electrónico y número de celular de contacto del funcionario encargado de dar cumplimiento a una eventual orden de tutela, así como los de sus superiores jerárquicos o funcionales.

**SEXTO. – Ordenar al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio CNSC que, de manera inmediata, publique esta providencia, junto con la solicitud de tutela y sus anexos, en la página web de dicha institución, de manera que los demás concursantes en la convocatoria mencionada por el accionante, si a bien lo tienen, intervenga en la presente actuación para hacer valer sus derechos.** Por Secretaría, hágase seguimiento al cumplimiento de la orden anterior, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

**SÉTIMO.-** Comuníquese la presente decisión al accionante y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,**

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES  
JUEZ**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*mppf*